



SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes a **ocho de marzo del año dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente **0935/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** por conducto de su **Endosatario en Procuración** ***** en contra de ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. La parte actora ***** por conducto de su Endosatario en Procuración ***** demandó a ***** , las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago de la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) por concepto de suerte principal que se adeuda y ampara el importe del documento denominado PAGARÉ, que se anexa a la presente demanda como documento fundatorio de nuestra acción.

B) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 2 % mensual, dicho interés se calculará sobre la suerte principal, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

C) Por el pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen.”

Fundamenta su pretensión en el hecho de que el 15 de enero de 2018, ***** suscribió a favor de ***** un pagaré por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.) con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2018, habiéndose pactado un interés concerniente al 2% en caso de incurrir en mora, además de haberse endosado en procuración el documento base de la acción a favor de ***** .

Por su parte, ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a que fue debidamente emplazado tal y como se desprende de la diligencia de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno (foja catorce a la

dieciséis de los autos) por lo que se declaró la correspondiente rebeldía mediante auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora demostrar su acción y a los reos probar sus excepciones.

C O N S I D E R A N D O S

I. Reza el artículo 1324 del Código de Comercio:

“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración la circunstancias del caso.”

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio que señala:

“Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente”.

En la especie, las partes se sometieron a la jurisdicción de este Tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no contestarla, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento. Finalmente se precisa que la competencia radica también en el hecho que las partes estipularon en el título de crédito el lugar en donde sería exigible el pago.*

III. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Jueza procede al estudio oficioso de la vía, ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia. Pues para la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente señala que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el Juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número 1339



emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, Pág. 1163, con rubro que dice:

“VÍA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. Tratándose de juicios ejecutivos civiles en el distrito y territorios federales y ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerla los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados por el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber:

- A) Que sea cierto;
- B) Que sea líquido y
- C) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que la demandante exige, como se evidenciará a continuación:

A) El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión, está considerado como título que trae aparejada ejecución, en términos del artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, pues se trata de un título de crédito de los denominados pagarés, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, pues dicha leyenda fue insertada en el documento base de la acción; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)), el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (*****); la época y lugar del pago (Calvillo, Aguascalientes el día 15 de junio de 2018); la fecha en que se suscribió el documento (15 de enero de 2018) y la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre (***** Rúbrica).

B) También es líquido, pues el importe cuya promesa

incondicional de pago, está determinada por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario un pagaré cuyo monto asciende a la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.).

C) Por último, el crédito es exigible, en atención a que el documento menciona como fecha de pago el día 15 de junio de 2018.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía mercantil ejecutiva en que la demanda fue planteada.

IV. Procediendo al análisis de la Acción Cambiaria Directa deducida por el actor, la suscrita Jueza estima que la misma quedó acreditada en la causa, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

“La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,
III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso”.

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprende que la acción cambiaria directa se ejercita en el caso de falta de aceptación, falta de pago o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. Requisitos que en la especie se actualizan como a continuación se vera.

En efecto, con la prueba Documental Privada, consistente en el título de crédito de los denominados pagarés que fue exhibido por la parte actora, cuyo valor probatorio es pleno al tenor de lo que dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, se demuestra debidamente que en fecha 15 de enero de 2018, la parte demandada suscribió un documento por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), en su carácter de deudor con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2018, pactando un porcentaje en caso de incurrir en mora del 2 % mensual.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de la parte demandada, en términos de



lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos que en él se consigna.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deduce una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto en su totalidad, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Robustece lo anterior el Criterio Jurisprudencial visible en la página 2976 de la obra Jurisprudencial Mercantil tomo III P-V Téllez Ulloa, edición 1994, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Si bien es cierto de autos se desprende que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, practicada por la Ministro Ejecutor adscrita a este Juzgado y que fuera entendida con el demandado ***** , por conducto de ***** , la cual es visible de la foja catorce a la dieciséis de los autos, de la que se desprende que la parte demandada en ningún momento reconoce el adeudo que le fue reclamado, sin embargo debe decirse que no aportó medio de convicción alguno tendiente a acreditar que la firma que aparece en el documento base de la acción, no proviene de su puño y letra y por el contrario, existe la presunción de que la referida firma si fue puesta por él, puesto que el documento base de la acción como fue señalado, es una prueba pre constituida de la acción ejercitada en el presente juicio, por lo que surge la presunción a favor de la parte actora en el sentido de que al estar en su poder, es porque su importe no ha sido cubierto, presunción que surge de los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que no fue desvirtuada, por lo que prueba plenamente en términos del artículo 1305 del Código de Comercio, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición.

Así mismo la Instrumental de Actuaciones y la

Presuncional también le resultan favorables a la parte actora, ya que de ellas se deriva la apreciación que hace la suscrita respecto de las constancias que obran en autos y de donde se puede determinar de manera conclusiva, que la parte demandada no acreditó haber hecho el pago total del pagaré que fue librado por su parte, correspondiéndole en este sentido la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de la parte demandada, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151, 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del obligado principal por la falta de pago total o parcial, situación que se da, pues de acuerdo a lo expuesto anteriormente, quedó demostrado que el suscriptor del pagaré, que lo es ***** , mantiene un adeudo derivado del mismo en favor del tenedor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues llegó a su fecha de su vencimiento y no fue cubierto en su totalidad.

V. Conforme a los razonamientos ya expuestos, la parte actora ***** **por conducto de su Endosatario en Procuración** ***** acreditó su acción cambiaria directa ejercitada en contra de *****.

La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. En consecuencia procede a condenarlo al pago de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios convenidos entre las partes, a razón del **2 % mensual**, sobre la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)** a partir del día **16 de junio de 2018** fecha en la cual incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, por lo que ve al pagaré suscrito en fecha **15 de enero de 2018** regulados que sean en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

Aplicase como abono la cantidad de **\$1,000.00 (MIL**



PESOS 00/100 M. N.) que por concepto de intereses se pactó entre las partes en fecha **diez de junio del año dos mil veintiuno**, lo anterior tal y como se desprende del reverso del documento fundatorio de la acción, cantidad que se debe tomar en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio.

En atención a que la parte demandada fue condenada en juicio ejecutivo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio, se le condena al pago de los gastos y costas del juicio, previa regulación en ejecución de sentencia.

Si la parte demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia, hágase transe y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedor.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio así como en los artículos 170, 175, 176, 178, 181, 185, demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**.

TERCERO. La parte actora ***** por conducto de su **Endosatario en Procuración** ***** acreditó los elementos constitutivos de su Acción Cambiaria Directa deducida en contra de *****.

CUARTO. La parte demandada ***** no dio contestación a la demanda.

QUINTO. Se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de suerte principal.

SEXTO. Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios convenidos entre las partes, a razón del **2% mensual** sobre la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)** a partir del día **16 de junio de 2018** fecha en la cual incurrió en mora y hasta el pago total del adeudo, por lo que ve al pagaré suscrito en fecha **15 de enero de 2018** regulados que sean en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 362 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Aplíquese como abono la cantidad de **\$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M. N.)** que por concepto de intereses se pactó entre las partes en fecha **diez de junio del año dos mil veintiuno**, lo anterior tal y como se desprende del reverso del documento fundatorio de la acción, cantidad que se debe tomar en cuenta en términos de lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio.

OCTAVO. Se condena a ***** al pago de Gastos y Costas, cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y Cúmplase.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana **Licenciada LAURA ELENA DELGADO DE LUNA**, Jueza de Primera Instancia en Materia Mixta del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ** quien autoriza y da fe.- Doy fe.

*L'LEDL/mgg**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta sentencia se publicó en la Lista de Acuerdos y fijó en Estrados del Juzgado en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha **nueve de marzo del año dos mil veintidós.-** Conste.

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0935/2021 dictada en nueve de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL